



As 224/18

Com 1 3



PROYECTO DE LEY DE CINE Y PROMOCIÓN AUDIOVISUAL  
TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

FOMENTO Y PROMOCION DE LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL  
DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley apoya, promueve y fomenta la creación y producción de obras audiovisuales, su difusión y conservación como patrimonio socio-cultural, priorizando la valoración de las identidades regionales, la promoción del desarrollo turístico, la diversidad cultural y la libertad de expresión artística, como así también la investigación, experimentación, formación y perfeccionamiento de recursos humanos asociados a ellos.

Entendiendo que toda obra audiovisual tiene un valor simbólico fundamental para la sociedad, la presente Ley se constituye en una herramienta para establecer estrategias y políticas con el objetivo de desarrollar y fortalecer los diversos sectores gubernamentales, no gubernamentales y privados con o sin fines de lucro, implicados en la producción audiovisual, a fin de lograr una red de producción, exhibición y circulación audiovisual económicamente sustentable, socialmente justa y técnicamente viable.

ARTÍCULO 2.- La principal intención de la presente Ley es el fomento y la promoción de la actividad audiovisual en su dimensión turística, cultural e industrial en todo el ámbito del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Objetivos:

- a) declarar como actividad productiva de transformación, asimilable a una actividad industrial en los términos de las leyes de promoción industrial nacional Nº 19640 y 26838 al desarrollo de la actividad audiovisual en todas las etapas de su cadena productiva.
- b) apoyar y difundir la producción audiovisual local y a los diferentes sectores productivos involucrados en el proceso de realización, exhibición, distribución, difusión y



comercialización del producto audiovisual;

- c) preservar las producciones regionales a partir de la creación de un Archivo General Audiovisual para la conservación y protección de las mismas;
- d) acompañar la formación profesional audiovisual desde todos los ámbitos educativos de la provincia. Promover el aprendizaje de oficios audiovisuales a partir de acuerdos con entes públicos y/o privados provinciales, nacionales e internacionales, aumentando la mano de obra calificada;
- e) incentivar las investigaciones y el desarrollo de nuevos lenguajes audiovisuales y nuevas tecnologías;
- f) asegurar la circulación, exhibición, difusión de las obras audiovisuales y el libre acceso de las mismas a la población, garantizando el pleno ejercicio de los derechos culturales;
- g) instrumentar mecanismos financieros que posibiliten el acceso a equipamiento necesario para las producciones audiovisuales;
- h) generar nueva oferta de empleo provincial;
- i) promover el destino turístico, generando mayor visibilidad a la provincia a partir del turismo cinematográfico.
- j) Promover acciones tendientes a atraer inversiones enfocadas en la participación de servicios y contratación de mano de obra técnica y artística local.
- k) Ampliar los espacios de difusión de las producciones locales, regionales, nacionales e internacionales.
- l) Establecer lineamientos de incentivos para atraer inversiones, pudiendo dentro de sus facultades financiar parcial o totalmente los costos de producción audiovisual en todas sus etapas.

Las normas de la presente Ley no son aplicadas a los productos y procesos audiovisuales cuyo contenido y objeto son específicamente publicitarios, institucionales o de propaganda.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) obra audiovisual: toda creación presentada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser proyectada y exhibida a través de aparatos idóneos o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte de registro, almacenamiento o transmisión, en cualquier formato y género conocido o por conocerse: ficción, documental,



experimental, animación, videojuegos, televisivos, con fines educativos, culturales, sociales, científicos, deportivos, turísticos, regionales, ecológicos, comerciales y de promoción; de diversas estructuras y duración, en todos los formatos, soportes y géneros que existan y puedan crearse;

b) producción audiovisual: conjunto sistematizado de actividades creativas, intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la elaboración de una obra audiovisual. La producción reconoce las etapas de desarrollo de proyecto, investigación, preproducción, rodaje, posproducción, difusión y comercialización.

## CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4.- Créase el “Polo Audiovisual Fueguino” que funcionará en la órbita del Gobierno de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Dicho ente será autárquico y tiene a su cargo la aplicación de la presente Ley y sus normas reglamentarias.

El ente goza de plena autarquía administrativa y financiera, y tiene facultad para realizar todos los actos jurídicos necesarios para el logro de sus objetivos.

ARTÍCULO 5.- Estructura. En el “Polo Audiovisual Fueguino” funcionará:

- a) Una Comisión de Filmaciones, órgano técnico administrativo.
- b) Archivo General Audiovisual de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- c) Un Consejo Asesor, integrado por:
  - 1) un (1) representante del INFUETUR;
  - 2) un (1) representante de la Secretaría de Cultura;
  - 3) un (1) representante de la UNTDF;
  - 4) un (1) representante del Ministerio de Industria;
  - 5) un (1) representante del sector audiovisual por cada una de las tres (3) ciudades de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

No pueden ser miembros del Consejo Directivo aquellos que al mismo tiempo tengan cargos ejecutivos o legislativos.



ARTÍCULO 6.- El director del “Polo Audiovisual Fueguino” es designado por el Poder Ejecutivo y debe cumplir las siguientes condiciones:

- a) trayectoria reconocida en gestión cultural en la Provincia, se valorarán conocimientos significativos y demostrables sobre cine y medios audiovisuales;
- b) tres (3) años de residencia consecutiva en la Provincia, inmediata anterior a la fecha de su designación;

Su principal función será promover, fomentar y fortalecer la producción audiovisual en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

ARTÍCULO 7.- Funciones. El Polo Audiovisual Fueguino tiene las siguientes funciones:

- a) administrar y ejecutar el Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual que por esta ley se crea;
- b) fomentar la industria audiovisual mediante los incentivos promocionales que la Ley otorga;
- c) coordinar la comisión de Filmaciones de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el Registro de Productoras Audiovisuales y Profesionales Artísticos y Técnicos, y el Archivo General Audiovisual de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- d) ejercer el control del régimen de fomento y promoción creado en la presente Ley.
- e) asesorar en cuestiones relacionadas a la implementación de la presente Ley y participar en el control de los beneficios otorgados por la misma.

ARTÍCULO 8.- Registros. Créase el Registro de Productoras Audiovisuales Fueguinas y el Registro de Profesionales Técnicos y Artísticos Fueguinos de la Actividad Audiovisual, en el que deberán inscribirse las personas físicas y jurídicas, según el caso, que cumplan con las condiciones que se establecen en la presente Ley o las normas que se dicten oportunamente.

### CAPÍTULO III

#### FOMENTO Y PROMOCIÓN A LA PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL

ARTÍCULO 9.- Créase el “Plan de fomento y promoción de la Actividad Audiovisual de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur” orientado a todas las etapas de la cadena



productiva de la actividad audiovisual para contenidos audiovisuales y videojuegos producción local, nacional e internacional, que sean realizados dentro del ámbito territorial de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur en forma total o parcial de acuerdo a los porcentajes que se establezcan en la reglamentación.

Destinado a obras audiovisuales para todo tipo de plataformas existentes o por conocerse, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) género: ficción, documental, experimental, animación; programas concebidos para televisión/web con fines educativos, culturales, sociales, científicos, deportivos, turísticos, regionales, ecológicos, infantiles, entretenimiento;
- b) estructura: unitarios, seriados, programas televisivos/web de frecuencia diaria, semanal, mensual y anual;
- c) duración: cortometrajes, largometrajes; programas televisivos/web de variada duración;

ARTÍCULO 10.- El Polo Audiovisual Fuegoño establece convenios con los municipios de la Provincia y otros entes gubernamentales y no gubernamentales orientados al fomento de las actividades del sector audiovisual.

ARTÍCULO 11.- El Fondo de Fomento a la Industria del Cine, dentro de las condiciones que se establecen en la presente Ley, se aplicará a:

- a) El otorgamiento de aportes a la producción, promoción, difusión y realización de producciones audiovisuales, cinematográficas, televisivas, web, y otros medios, realizadas en la Provincia del Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur que resulten de interés para el Polo Audiovisual Fuegoño.
- b) Aplicación de incentivos de fomento, estableciendo dos categorías para tal fin: 1. Producción de contenidos audiovisuales: Entiéndase por contenidos audiovisuales, a las temáticas provinciales y/o nacionales de interés para la comunidad en general inherentes a la cultura, educación, turismo. 2. Promoción de la Industria: entiéndase como promoción de la industria a proyectos relevantes por su inversión en el territorio provincial.
- c) Aplicación de reembolsos a favor de las empresas productoras de obras cinematográficas y audiovisuales, que hayan rodados total o parcialmente dentro del territorio provincial y se hayan comprobado y fiscalizado satisfactoriamente los gastos realizados en la provincia por concepto de servicios cinematográficos en general, gastos en hotelería, alimentación y transporte, gastos en conceptos de logística y personal.



- d) Concesión de créditos de fomento y/o subsidios para producciones que fueran declaradas de interés por el Polo Audiovisual Fueguino.
- e) Generación de créditos blandos para la compra de equipamiento audiovisual especializado: cámaras, luces, computadoras, lentes, software, etc., un año de gracia, devolución a partir del segundo año con tasas subsidiadas fijas en pesos.
- f) La participación en festivales cinematográficos de las películas filmadas en la provincia.
- g) La promoción, en el país y en el exterior, de actividades que concurran a asegurar la mejor promoción de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur como lugar de filmación.
- h) Organización de festivales de interés general u otra actividad relacionada al rubro.
- i) La organización de concursos y el otorgamiento de premios destinados al fomento de la actividad cultural en la provincia.

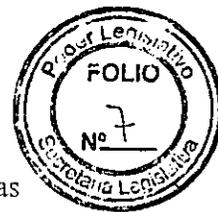
En todos los casos los mecanismos que se instrumenten para la asignación de fondos deberán garantizar transparencia y condiciones de igualdad en su acceso.

ARTÍCULO 12.- Los proyectos, podrán acceder, cumplimentando los requisitos y obligaciones establecidos en la presente Ley, al fomento de:

- a) Primeras obras provinciales: hasta un ochenta por ciento (80%) como máximo de los costos de producción del proyecto.
- b) Producciones profesionales / comunitarias / para infancia y adolescencia provinciales: hasta un sesenta por ciento (60%) como máximo de los costos de producción del proyecto .
- c) Producciones profesionales nacionales: hasta un treinta por ciento (30%) como máximo de los costos de producción del proyecto. Reconociéndose el porcentaje del costo de producción que corresponda a la parte rodada en el ámbito del territorio de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur sin excepción alguna.

Provinciales: aquellos proyectos que surgen de productoras y/o realizadores fueguinos.

Nacionales: aquellos proyectos que surgen de productoras y/o realizadores fuera de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur pero que se asocian a productoras fueguinas para llevar adelante una parte de su proyecto en la provincia.



ARTÍCULO 13.- Los recursos del Fondo de Fomento Cinematográfico se destinarán a las producciones que hagan la pre-producción y/o la producción y/o la post producción, en el territorio de la Provincia del Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y que además contraten actores, técnicos, músicos y mano de obra en general fueguina, obligándose a cumplimentar con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Veinte por ciento (20%) del personal, excluidos los directores, deberán ser técnicos y/o actores locales. Teniendo en cuenta las características de cada proyecto en particular.
- b) Cooperar con la capacitación de los estudiantes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- c) Difundir el rol promotor del Estado Provincial con respecto a la industria del cine en los ámbitos nacional e internacional.
- d) Respetar la normativa vigente en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- e) Garantizar el respeto y la valoración de la idiosincrasia, costumbres, tradiciones e identidad cultural de la región y la provincia.
- f) Garantizar la preservación, cuidado del medioambiente y los recursos naturales.
- g) Devolver el crédito de fomento en tiempo y forma establecidos para cada caso.

ARTÍCULO 14.- Se entiende por personal técnico local a aquellas personas nacidas en la Provincia del Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur o que acrediten fehacientemente un (1) año inmediato anterior de residencia en la misma, y que estén comprometidos con la profesión de actor y/o técnico demostrando antecedentes válidos.

ARTÍCULO 15.- En el proceso de calificación y aprobación de proyectos se priorizarán los siguientes criterios:

- a) Generación de empleo.
- b) Difusión de paisajes y recursos naturales y culturales de la provincia.
- c) Producciones desarrolladas en la Provincia del Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.
- d) Antecedentes de cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la presente Ley, en el caso de beneficiarios de convocatorias anteriores.

ARTÍCULO 16.- El Banco de Tierra del Fuego, el cual operará como Agente Financiero del Gobierno de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur tendrá a su



cargo:

- a) El análisis y aprobación de las garantías que ofrezcan los beneficiarios para la toma de créditos;
- b) La cobranza del recupero de los créditos en base al cronograma establecido para cada uno en particular;
- c) La cobranza de intereses por mora, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique al beneficiario en casos de incumplimiento.

ARTÍCULO 17.- El Banco de Tierra del Fuego transferirá a la cuenta recaudadora específica establecida al efecto, en forma diaria y automática, los fondos que se recauden con destino al Fondo de Fomento de la Industria del Cine, conforme a esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Para acceder al beneficio de créditos de fomento, el beneficiario deberá constituir garantías a favor del Estado Provincial por el ciento por ciento (100%) del valor del crédito a otorgar. Las mismas serán evaluadas y aprobadas por el Banco de Tierra del Fuego.

Asimismo el beneficiario podrá ofrecer como garantía la cesión de los futuros ingresos de fondos provenientes de la explotación de la película hasta la total devolución del crédito, mediante la afectación del ciento por ciento (100%) de los ingresos que la película genere por los siguientes rubros:

- a) La explotación comercial en salas de cine en todo el territorio nacional, una vez descontados los gastos que demande la difusión nacional e internacional de la película, el lanzamiento comercial, el mantenimiento de la pauta publicitaria, la comisión del distribuidor y los impuestos que la graven;

ARTÍCULO 19.- Beneficios Generales. El desarrollo de la industria del cine promovido a través de la presente Ley se realizará por parte del Ejecutivo Provincial mediante la utilización de los siguientes instrumentos:

- a) Exenciones impositivas de los impuestos correspondiente a la Ley Nº 19640;
- b) Créditos o subsidios en condiciones de fomento;
- c) Subsidios, becas y asistencia técnica;
- d) Provisión de información y servicios necesarios para las producciones;
- e) Desarrollo de programas de capacitación de recursos humanos;
- f) Organización de concursos y otorgamiento de premios;



g) Promoción en el país y en el exterior de las producciones profesionales y amateur realizadas en la Provincia.

Los beneficios y acciones antes enunciados son enumerativos y no taxativos y podrán otorgarse en forma acumulativa y simultánea a criterio del órgano de aplicación.

#### CAPÍTULO IV BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 20.- Beneficiarios. Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas cuyos proyectos justifiquen efectivas inversiones, generación de empleo y desarrollo turístico y cultural de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en el marco de las especificaciones que para cada categoría determine la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 21.- No podrán ser beneficiarios del fomento de la presente Ley:

- a) Las personas físicas condenadas por delitos dolosos o las personas jurídicas que en sus respectivas administraciones incluyeran directores, socios gerentes, administradores o síndicos condenados por iguales causas;
- b) Las personas físicas o jurídicas que al tiempo de acogerse a los beneficios tuvieran deuda exigible o juicios en contra de la Provincia;
- c) Las personas físicas o jurídicas que hubieran incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto de cualquier otro régimen de promoción provincial;
- d) Las personas y sus familiares directos que formen parte del Consejo Asesor, Comisión Filmica, Polo Audiovisual Fueguino, autoridad de aplicación de la Ley.
- e) Las personas físicas y/o jurídicas o sus miembros integrantes que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto del presente régimen de fomento de la industria del cine.

ARTÍCULO 22.- La inscripción en el Registro es condición indispensable para el otorgamiento de los beneficios que establece la presente Ley.

A efectos de inscribirse en el Registro, los interesados deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos en la forma en que lo establece la Autoridad de Aplicación:

- a) certificación de nacimiento en la provincia;
- b) su efectiva radicación en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico



Sur; con al menos un (1) año de antigüedad;

- c) la realización en forma principal de algunas de las actividades promovidas;
- d) no poseer deuda exigible con la Provincia;

## CAPÍTULO V

### SANCIONES Y LIMITACIONES

ARTÍCULO 23.- Infracciones. Sanciones. Será sancionado con una multa equivalente al doble del monto otorgado --sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieren corresponder-, el beneficiario que:

- a) Destine el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado y/o aprobado,
- b) No cumplimente o abandone el proyecto por el cual se le otorgó el beneficio correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Otras penalidades. Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial a establecer otras infracciones y sanciones a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- Limitaciones. Quienes incurran en las infracciones descriptas en la presente Ley no pueden constituirse nuevamente en beneficiarios del presente régimen de fomento y promoción.

## CAPÍTULO VI

### OBRAS AUDIOVISUALES PROMOVIDAS

ARTÍCULO 26.- El Polo Audiovisual Fuegoño fomenta las siguientes categorías de obras audiovisuales:

- a) primeras obras: proyectos audiovisuales de cualquier género, duración y estructura presentados por personas físicas o jurídicas sin antecedentes en el campo de la realización audiovisual;
- b) producciones profesionales: proyectos audiovisuales de cualquier género, duración y estructura presentados por personas físicas o jurídicas con antecedentes en el campo de la



realización audiovisual;

c) producciones comunitarias: aquellas que tienen una finalidad social y se caracterizan por ser gestionadas por organizaciones sociales de diversos tipos sin fines de lucro y cuya característica principal es la participación de la comunidad, tanto en el origen de la idea como en todas las fases de producción;

d) producciones para infancia y adolescencia: obras audiovisuales destinadas fundamentalmente a estas amplias franjas de edad, cuyos contenidos instalan preguntas, generan curiosidad, promueven búsquedas, impulsan a la acción, estimulan la participación y opinión, contemplan el entretenimiento creativo e inteligente y el derecho a entrar en contacto con una oferta cultural variada que signifique apertura a otros escenarios, al cruce de lenguajes artísticos, llegando a impactar no sólo en la población infantil sino también a través de ellos, en el contexto familiar.

## CAPÍTULO VII

### DIFUSIÓN. PROMOCIÓN. EXHIBICIÓN.

ARTÍCULO 27.- El Polo Audiovisual Fuegoíno llama cada dos (2) años a la realización de un foro consultivo de políticas audiovisuales. El mismo está conformado por los integrantes del Registro de Productoras Audiovisuales Fuegoínas y el Registro de Profesionales Técnicos y Artísticos Fuegoínos de la Actividad Audiovisual, así como entidades gubernamentales, no gubernamentales, sindicales, regionales e internacionales con las que está vinculado.

ARTÍCULO 28.- El Polo Audiovisual Fuegoíno articula políticas de difusión de las obras audiovisuales locales, a nivel provincial, nacional e internacional.

ARTÍCULO 29.- El Polo Audiovisual Fuegoíno auspicia y establece convenios con organismos provinciales, nacionales e internacionales con el objeto de garantizar espacios de exhibición para las obras audiovisuales promovidas, tanto en territorio provincial, nacional e internacional, así como en medios electrónicos con y sin fines de lucro.

ARTÍCULO 30.- Contribuye y organiza eventos, encuentros, muestras, festivales, mercados y congresos en la Provincia orientados a dinamizar la sustentabilidad del sistema productivo provincial. Asimismo puede contribuir económicamente, para lograr la participación de los



realizadores locales, en festivales y eventos nacionales e internacionales a los cuales sean invitados o tengan obras presentadas en los mismos.

ARTÍCULO 31.- Las salas y espacios creados o auspiciados por el Polo Audiovisual Fueguino, deben programar como mínimo un sesenta por ciento (60%) de producción provincial, regional, nacional y latinoamericana.

### CAPÍTULO VIII

#### CAPACITACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN

ARTÍCULO 32.- El Polo Audiovisual Fueguino desarrolla programas y acciones orientados a la promoción y ejecución de proyectos de capacitación, investigación, desarrollo, experimentación en los sectores involucrados en el proceso de realización, exhibición, distribución, difusión y comercialización del audiovisual. Asimismo establece convenios y acciones con los municipios de la Provincia, universidades, institutos de formación públicos, privados y otros entes gubernamentales y no gubernamentales.

Promueve el aprendizaje de oficios audiovisuales a partir de acuerdos que entes públicos y/o privados provinciales, nacionales e internacionales con el objetivo de incrementar la mano de obra calificada.

### CAPÍTULO IX

#### ARCHIVO GENERAL AUDIOVISUAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

ARTÍCULO 33.- Créase el Archivo General Audiovisual de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur dependiente del Polo Audiovisual Fueguino.

ARTÍCULO 34.- El Archivo General Audiovisual de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur se encarga de la conservación, así como la preservación, recuperación y puesta en valor histórico y patrimonial del material audiovisual referido a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.



CAPÍTULO X  
COMISION DE FILMACIONES

ARTÍCULO 35.- Créase la Comisión General de Filmaciones dependiente del Polo Audiovisual Fueguino.

ARTÍCULO 36.- La Comisión General de Filmaciones se encarga de:

- a) Asesorar en la búsqueda de locaciones.
- b) Informar sobre sus características, normativas y tarifas.
- c) Advertir sobre los procedimientos para filmar.
- d) Actuar como interlocutor en otras dependencias y empresas privadas para facilitar el proceso de gestión de los permisos.
- e) Propiciar una coordinación constante y fluida con otros actores.
- f) Registro de productoras audiovisuales y profesionales de la provincia.
- g) Promocionar el destino en la industria audiovisual mundial.

CAPÍTULO XI  
RECURSOS

ARTÍCULO 37.- El Polo audiovisual Fueguino se constituye con los siguientes recursos:

- a) las partidas que anualmente le asigne el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial;
- b) el cero coma dos por ciento (0,2 %) de total del presupuesto general de la provincia;
- c) el recupero de créditos asignados de acuerdo a la presente Ley;
- d) las contribuciones y subsidios, herencias y donaciones, sean públicas o privadas que específicamente se le otorgan o destinan;
- e) los aportes eventuales de las jurisdicciones nacionales y municipales;
- f) excedentes del ejercicio anterior.
- g) Montos producidos por gravámenes específicos que pudieran crearse;

ARTICULO 38.- El gasto que demande las actividades administrativas del Polo audiovisual Fueguino no podrán superar el treinta por ciento (30%) del total de los recursos del fondo. El



restante setenta por ciento (70%) deberá destinarse al fomento de las actividad audiovisual en todas de las etapas de la cadena productiva, a acciones de formación y capacitación, a créditos para la compra de equipamiento así como a acciones de preservación del patrimonio audiovisual provincial.

El Polo audiovisual podrá articular acciones de gestión con otras áreas del gobierno provincial, municipal o nacional, para llevar adelante sus necesidades administrativas.

ARTÍCULO 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**RICARDO HUMBERTO FURLAN**  
Legislador Provincial  
Poder Legislativo